



Señor  
EDWARD ROMERO CRUZ  
Edil Presidente  
Junta Administradora Local de Kennedy

RECIBIDO 2 3 MAR 2021

Referencia: Informe de Comisión Accidental

La Presidencia de la Junta Administradora Local de Kennedy designó en sesión ordinaria a la Edila Luz Stella Diaz Arévalo, y a los Ediles Juan Carlos Realpe Ovalle y Milton Peña Peña, este último como coordinador de una comisión accidental para entregar un informe luego de estudiar las objeciones hechas por la Señora Alcaldesa Local al proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LAS MUJERES EN LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante radicado 20215820527541 del 19 de marzo de 2021, estando dentro de los términos legales, la Señora Alcaldesa Local Yeimy Carolina Agudelo Hernández presenta documento que dice contener objeciones al mencionado acuerdo y solicita que una vez subsanadas sea devuelto para su respectiva sanción.

Los tres integrantes de la comisión nos reunimos virtualmente para estudiar el documento, encontrando dos posiciones diametralmente opuestas, una de ellas argumentada por el Edil Juan Carlos Realpe y la otra por los demás integrantes de la comisión.

Atendiendo a que la comisión debe entregar un informe y las dos posturas no permiten la unificación, el Ingeniero Realpe manifiesta que se aparta del documento y que explicará su posición en el correspondiente debate.

Así las cosas, entramos a detallar las observaciones al documento suscrito por la Alcaldesa Local:

**OBSERVACIONES ARTÍCULO PRIMERO:** Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 72 del Reglamento Interno de la JAL, las objeciones pueden ser parciales o totales y por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad.

La Alcaldesa Local señaló aspectos que no resultan claros, pues habla de impertinencia, es decir, aquello que nada aporta y por otro lado habla de inconveniencia, aspectos estos que jurídicamente tienen un impacto diferente, pues no se señala que el Acuerdo remitido para tramite de objeciones sea ilegal, inconstitucional o que atente contra otras normas.

Es así, que la Alcaldesa omitió por ejemplo lo contemplado en el artículo cinco (5) del Reglamento interno de la JAL, que señala: "**ARTÍCULO 5.- FUENTES DE INTERPRETACIÓN.** *Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos similares o procedimientos semejantes; y de manera especial, se consultará el reglamento interno del Concejo de Bogotá D.C. y la ley 5 de 1992*", Pues bien, es precisamente allí donde el Reglamento del Congreso permite la creación de las Comisiones de carácter especial.

En este sentido la comisión encuentra que no es cierto que haya imposibilidad en la creación de comisiones especiales, pues la Ley 5 de 1992, precisamente sirve como criterio auxiliar de interpretación, y en este sentido no se encuentra vedado para la Corporación crear una Comisión de esta clase.

Es de anotar además que la creación de comisiones especiales para la equidad de la mujer se ha dado en diferentes municipios del país, sus textos fueron fundamento para el estudio analógico y también obedecen a una globalización de los temas relativos que incluyen pronunciamientos de la OEA y la ONU entre otras organizaciones internacionales.

Por otro lado, se sugiere aceptar lo que señala la Señora Alcaldesa, relacionado con subsanar el nombre localidad octava por Localidad de Kennedy, nombre que legalmente tiene este territorio.

**OBSERVACIONES ARTÍCULO SEGUNDO:** La Alcaldesa parte de la base que se debe cambiar o ajustar el Proyecto de Acuerdo, creando la Comisión por una de carácter permanente, pero las objeciones las da por inconveniencia, por lo cual no es claro el análisis que efectuó, pues solo se limita a transcribir normas sin que haya un análisis que permita inferir la inconveniencia deprecada y mucho menos alguna ilegalidad o inconstitucionalidad. Por lo cual no debe ser aceptada la objeción planteada.

La mera transcripción de artículos ya sea de la Ley o de la Constitución no resultan suficientes para concluir que el documento objeto el acuerdo por ir en contravía del ordenamiento jurídico.

La comisión encuentra que la Administración Local plasma unas apreciaciones subjetivas que podrían estar por fuera de las competencias brindadas por el Decreto Ley 1421 de 1993, por el Acuerdo 740 de 2019 o incluso por el Decreto 411 de 2016, pues pretende mediante el referido documento hacer sugerencias propias de las funciones de los Ediles y Edilesas.

**OBSERVACIONES ARTÍCULO TERCERO:** Señala la Doctora Yeimy Carolina, Alcaldesa de la Localidad, que el artículo resulta impertinente, es decir, que este artículo no influye en el fondo del proyecto de Acuerdo remitido para sanción.

La RAE define la impertinencia así: “Que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra”

En derecho la impertinencia tiene diferentes connotaciones dependiendo de la jurisdicción, pero coinciden en que el hecho, acto o prueba tachado de impertinente no tiene relación con el tema objeto de estudio o controversia.

En el escrito proveniente de la Administración Local se lee en varios párrafos la palabra impertinente, sin embargo, no se desarrolla la afirmación y luego de escribirla solo se atina a transcribir normas.

Sin embargo, en gracia de discusión, vale la pena resaltar que el número de integrantes de la comisión especial creada busca incluir a la mayor cantidad de integrantes, atendiendo al incremento de la participación de las mujeres en política y el consecuente crecimiento de Edilas electas.

Recordemos que en el partido Alianza Verde hubo una ínfima diferencia en votos que podrían tener a una mujer adicional en la bancada.

Además, no se debe olvidar que la ley 1981 de 2019, en su artículo segundo, inciso último estableció que en la conformación de la comisión se tendrán en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la corporación, de igual forma, la participación voluntaria y optativa de los hombres.

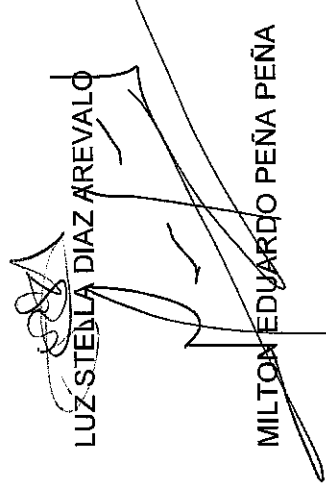
Con todo, iteramos que estas subjetividades no se pueden dar en este trámite, pues la Corporación es autónoma y las recomendaciones brindadas podrían exceder la competencia con la que cuenta la Alcaldía Local.

**OBSERVACIONES ARTÍCULO CUARTO:** Nuevamente, señala la Alcaldesa que el artículo resulta impertinente, es decir, que este artículo no influye en el fondo del proyecto de Acuerdo remitido para sanción. Razón por la cual al no indicarse de fondo cuáles son los aspectos en los cuales debe prestarse atención, se considera que está objeción no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la recomendación de la comisión accidental es que las estudiadas objeciones parciales deben ser rechazadas, salvo lo que respecta al cambio de nombre, pues es claro que esta localidad se llama Kennedy y no octava.

De esta manera, Señor Edil-Presidente rendimos el informe que corresponde de acuerdo a la designación.

Cordialmente,

  
LUZ STELLA DIAZ AREVALO

~~MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA~~

JUAN CARLOS REALPE OVALLE  
(Participó en la comisión, pero se abstiene de firmar)